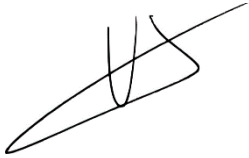


CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez la solicitud de aprehensión y entrega, la cual fue inadmitida mediante auto del 05-03-2024, notificado por estado el 06-03-2024; el término venció el 13-03-2024, sin que la parte actora hiciera manifestación alguna al respecto.

Despacho, dígnese proveer. Manizales, 22 de marzo de 2024.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INTERLOCUTORIO NRO. 859

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO

Acreedora: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3

Garante: JORGE IVAN GALVIS LOPEZ C.C 10.272.941

Rad: 17001-40-03-012-2024-00152-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendado 05-03-2024 se inadmitió la solicitud de la referencia y se indicaron los motivos de tal decisión, se concedió a la parte demandante el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo, como lo contempla el art. 90 CGP, en concordancia con el art. 12 ibídem, ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario; el término venció sin pronunciamiento de la parte solicitante.

Se advierte entonces, que con los defectos de los que adolece la petición, no se cumplen los requisitos de la ley 1676/2013 y decreto 1835/2015 (conforme a lo explicado en el auto inadmisorio, que por economía procesal se da por reproducido), lo que impide ordenar la aprehensión y entrega deprecada, siendo garante este Despacho de la legalidad de lo actuado, para establecer si se cumplen los requerimientos formales para ello, inclusive, lo básico como es la competencia territorial de este Juzgado.

En decisión de fecha 10 de noviembre de 2023 (radicado 17-001-40-03-012-2023-00532-02), del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, se expuso:

(...)

2. Aplicación analógica del artículo 82 del CGP en la solicitud de practica de pruebas extra proceso.

Conforme al desarrollo de los actos procesales, se tiene que por analogía la solicitud de prueba extraprocesal debe cumplir con los requisitos, aunque mínimos, del artículo 82 del CGP, aunado a que, en tratándose pruebas, cada solicitud debe cumplir unos requisitos específicos; como lo es en el sub judice la solicitud de prueba extra proceso, debe ser analizada a la luz del artículo 189 por tratarse una inspección judicial, en donde en todo caso, la materialidad de la actuación decaerá en una exhibición de documentos; por ende, sea de paso anticipar, que si bien el solicitante deprecia una inspección judicial, que corresponde una prueba objetiva (inmediación Objetiva), no lo es menos, que la misma de manera sistemática implicará por la naturaleza de la petición, una exhibición de documentos (hojas de vida); luego al practicarse ese rudimento de convicción, se hace inescindible aplicar las reglas que el legislador contempla para tal medio de prueba.

Dicho lo anterior se tiene que la a quo en providencia 8 de agosto del 2023 resolvió inadmitir la solicitud de prueba extraprocesal por encontrarla confusa y desajustada a la normatividad que la rige, en este caso los artículos 186, 239 y s.s, y 265 y s.s. del Estatuto Procesal Civil. Esta determinación de inadmitir la solicitud y dar juridicidad a lo reglado en los artículos 82 y 90 del CGP, constituyen una adecuada aplicación de las reglas adjetivas, pues como muy bien se acota en la alzada, dicho trámite (pruebas anticipadas) no constituyen en estricto sentido el ejercicio de una acción integral donde se presenten pretensiones que deban ser despachadas mediante sentencia, ni se espera una decisión de tal talante; sin embargo, al no contemplarse en los artículos 183 al 190 del Estatuto Adjetivo, lo correspondiente a la calificación de esa clase de peticiones, no implica que el juez no esté habilitado para, previo al trámite imprecado, solicitar se enmienden las falencias formales, por tanto, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 11 del CGP, es completamente procedente la inadmisión de la solicitud, con la consecuente sanción prevista en el canon 90 del mismo compendio, cuando no se cumple tempestivamente con lo requerido.

Ahora bien, encontramos que los requerimientos esgrimidos en el auto inadmisorio que se ataca, no fueron por capricho de la Juez de conocimiento, contrario a ello la funcionaria, en el afán de estar ceñida al ordenamiento jurídico que permea tal solicitud, es que requirió a la parte interesada para que subsanara las falencias que a discreción de esta existían en la petición; requerimientos que encuentra ajustados esta judicatura, y no configuran un exceso ritual manifiesto, sino una solicitud simple con el fin de esclarecer situaciones de hecho y de derecho que le permitiesen abalanzarse a la admisión del trámite objeto de alzada.

No puede desconocerse por el recurrente que la solicitud de prueba extraprocesal, no esté exenta de cualquier formalidad dada su naturaleza, ya que por analogía debe remitirse su análisis a la luz del artículo 82 del CGP, habida cuenta que no puede el juzgador de conocimiento pasar por altos yerros que afecten directamente el trámite rogado y que finiquite en una imposibilidad fáctica y material para la práctica, en este caso, de la inspección judicial, a sabiendas que en el momento de su calificación pudieren haber sido advertidas y saneadas en pro de la continuación normal del trámite pedido.

(...)

2. En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 11, 12 y 168 ibídem, se rechazará la presente solicitud.

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR y no acceder a la aprehensión y entrega.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Diana Fernanda Candamil Arredondo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44e992d09a9fd96d8489eed18b08795b06a8c3b63e202dda8a19444c3a56bab**

Documento generado en 22/03/2024 02:28:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>